JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN
Radicado. 05001 31 10 010 **2022 – 00065** 00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en término de cinco (5) días (Artículo 90 del Código General del Proceso), con armonía del Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. –. Se servirá aclarar las pretensiones cuarta y quinta de la demanda en las cuales depreca la declaratoria de nulidad absoluta de la compraventa realizada entre las herederas demandadas y su progenitora, pues no existe dentro de la narración fáctica nada que soporte tal pedimento y además, no habría lugar a dicha acumulación en este proceso, pues la acción declarativa de nulidad del contrato es de competencia de los jueces civiles, pues al no tratarse aquí de un juicio sucesorio sino de un declarativo no hay lugar a la aplicación del fuero de atracción. Ahora, si lo que pretende la parte demandante es hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que han pasado a terceros, de que trata el artículo 1325 del C.C., así deberá expresarlo y adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. – . Se servirá aclarar las razones por las cuales pretende que se ordene rehacer el trabajo partitivo de la sucesión de Jorge Eliecer Ospina Ortiz, pero teniendo únicamente a las demandantes como herederas, pese a que en la narración fáctica expone que 2 de las demandadas también son hijas del causante.

TERCERO. – De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, además del domicilio, residencia o lugar de notificación de los testigos, deberán expresarse los correos electrónicos donde estos pueden ser citados

CUARTO. - Respecto a la medida cautelar solicitada, el demandante deberá indicar el valor comercial del bien sobre el que ha de recaer la cautela, a efecto de fijar la caución, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G del P.

QUINTO. - Allegar registro de defunción del señor JORGE ELIECER OSPINA ORTIZ.

SEXTO. - Se aportará poder conferido por las demandantes por medio del cual se faculte para demandar a la señora MARIA DALILA HURTADO JIMENEZ, quien fue incluida como sujeto en el extremo pasivo, pues los aportados con la demanda solo se confirieron para adelantar esta acción contra las señoras Marisol y Lina María Ospina Ortiz; o en su defecto deberá excluir a Hurtado Jiménez de los hechos y pretensiones de la demanda.

Sin ser requisito de inadmisión se enviará la subsanación de los requisitos en un solo escrito y en archivo PDF.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a nombre y representación de la parte demandante al abogado **JORGE ANDRES ROJAS SALAZAR,** titulado y con T.P. N° 279.358 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

JAH

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594a86e20242ca540638e85fcee296b93647aa01b6f76c6535b8e68c1bda3197**

Documento generado en 21/04/2022 01:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica